

---

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARAGÓN**  
**SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. SECCIÓN PRIMERA**  
**Recurso nº 1541/1997. Sentencia de 15-05-2001**

---

**TEMA: INTERVENCIÓN URBANÍSTICA.**

LICENCIA DE ACONDICIONAMIENTO E INSTALACIÓN. ACTIVIDAD DE BAR.

Condiciones de licencia.

Potestad deber de control de la legalidad.

Licencia de apertura concedida.

Actuación reglada.

---

**Ilmo. Sr.**

**MAGISTRADO**

D. Jesús M<sup>a</sup> Arias Juana

En Zaragoza, a quince de mayo de dos mil uno.

En nombre de S.M. el Rey.

Es objeto de impugnación la resolución de la Comisión de Gobierno del Ayuntamiento demandado de fecha 11 de julio de 1997, por la que se concedió a D. M. C. C. licencia urbanística de acondicionamiento e instalación de local para la actividad de bar en C/ Agustina de Aragón.

Procedimiento: Ordinario.

Cuantía: Indeterminada.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.**— La parte actora en el presente recurso, por escrito que tuvo entrada en la Secretaría de este Tribunal en fecha 17 de septiembre de 1997, interpuso recurso contencioso administrativo contra la resolución citada en el encabezamiento de esta sentencia.

**SEGUNDO.**— Previa la admisión a trámite del recurso, publicación de su interposición y recepción del expediente administrativo, se dedujo la correspondiente demanda, en la que tras relacionar la parte recurrente los hechos y fundamentos de derecho que estimaba aplicables concluía con el suplico de que se dictara sentencia por la que se revoque el acuerdo impugnado y consecuentemente la licencia concedida a D. M. C. C., con imposición de costas a la parte demandada.

**TERCERO.**— La Administración demandada, en su escrito de contestación a la demanda, solicitó, tras relacionar los hechos y fundamentos de derecho que, por su parte, estimó aplicables, que se dictara sentencia por la que se declare inadmisibile y, en su caso, se desestime el recurso interpuesto.

**CUARTO.**— Tras desestimarse las alegaciones previas formuladas por el codemandado por auto de 13 de mayo de 1998, por su representación se pre-

sentó escrito de contestación a la demanda, en el que solicitó, tras relacionar los hechos y fundamentos de derecho que, por su parte, estimó aplicables, que se dictara sentencia por la que se desestime el recurso interpuesto, con imposición de costas a la parte recurrente.

**QUINTO.**— Recibido el juicio a prueba se practicó la propuesta por las partes con el resultado que es de ver en autos, y tras evacuarse el trámite de conclusiones y quedar pendiente de señalamiento, se dictó providencia con fecha 15 de marzo de 2001, por la que, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 de la Disposición Transitoria Única de la Ley Orgánica 6/1998, de 13 de julio, de reforma de la LOPJ, y el Acuerdo de la Comisión de la Sala de Gobierno de este Tribunal Superior de Justicia, en aplicación de aquella, del 10 de diciembre de 1998, se acordó que, para el conocimiento y resolución del presente recurso, se constituyera la Sala exclusivamente con el Magistrado ponente, firme la cual se acordó traer los autos a la vista con citación de las partes para sentencia.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.**— Se impugna en el presente proceso por la parte actora la resolución de la Comisión de Gobierno del Ayuntamiento demandado de fecha 11 de julio de 1997, por la que se concedió a D. M. C. C. licencia urbanística de acondicionamiento e instalación de local para la actividad de bar en C/ Agustina de Aragón, quedando sujeta a las prescripciones y condiciones que en ella se especifican.

**SEGUNDO.**— Lo primero que ha de recordarse es que —como ya se ha dicho en otras ocasiones por esta Sala— la identificación, en el escrito de interposición del recurso, del acto o disposición recurrida no es un requisito carente de contenido material, al contrario tiene un valor fundamental en cuanto que delimita el objeto material de impugnación de forma que condiciona el contenido de todo el proceso hasta el punto de que no cabrá pretender la anulación de acto o disposición diversa a la identificada en el referido escrito. Pues bien, como ya se ha dicho, el presente recurso se interpuso contra la resolución ya especificada de 11 de julio de 1997, por la que se concedió al Sr. C. la citada licencia urbanística; y siendo, sin duda, admisible el recurso en cuanto en él se impugna tal resolución, el mismo, sin embargo, debe ser desestimado toda vez en la demanda no se llega a cuestionar la legalidad de la licencia concedida, sino que se limita a poner de manifiesto el incumplimiento de determinadas condiciones a que tal licencia se supeditó. Incumplimiento que, ciertamente, caso de darse, podría determinar la ineffectividad de la licencia, como así mismo será posible su revocación si en el ejercicio por el Ayuntamiento de la potestad-deber de control de la legalidad, se constatase la desaparición de las circunstancias que dieron lugar a su otorgamiento o la sobrevenida de nuevas circunstancias que habrían justificado su denegación. Mas, como acertadamente se pone de manifiesto por la representación de la Administración demandada y la del codemandado, no puede pretenderse la revocación de la licencia sin una actuación administrativa pre-

via en relación al cumplimiento o no de tales condiciones —como, por otra parte, consta la ha habido con posterioridad a la interposición del presente recurso, y en cuyo enjuiciamiento, por lo expuesto, no cabe aquí entrar—, impugnando el Acuerdo de concesión de licencia sin cuestionar su legalidad intrínseca y la de sus condiciones.

El acto recurrido, se insiste, es el de concesión de la licencia de acondicionamiento e instalación previa a la de apertura, siendo la concesión de esta última —la que, por cierto, ha quedado acreditado que sí llegó a concederse sin que conste que contra la misma se llegara a interponer por la recurrente recurso alguno—, la que habilitaría para el ejercicio de la actividad, y en tal sentido tal resolución recoge expresamente la prescripción de que será precisa la obtención de la correspondiente licencia municipal de apertura antes de comenzar a desarrollar la actividad y, además, se acuerda expresamente que por el Servicio de Inspecciones se gire visita de inspección para la comprobación de los extremos denunciados con carácter previo a la concesión de dicha licencia.

Debiendo, por último, recordarse que nos encontramos ante una actuación reglada, y no discrecional, por lo que la concesión deviene obligada cuando los proyectos presentados cumplen con la normativa aplicable.

**TERCERO.**— No hay motivos que determinen un especial pronunciamiento en cuanto a costas.

## FALLO

**PRIMERO.**— Se desestima el recurso contencioso-administrativo número 1541 del año 1997, interpuesto por la Comunidad de propietarios de C/ Agustina de Aragón, contra la resolución referida en el encabezamiento de la presente sentencia.

**SEGUNDO.**— No se hace especial pronunciamiento en cuanto a costas.

Así, por esta sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos principales, lo pronuncio, mando y firmo.